



RESOLUCIÓN N° 093-2016/SBN-DGPE

San Isidro, 13 de julio de 2016

Visto, el Expediente N° 376-2015/SBNSDDI, que contiene el recurso de reconsideración presentado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA), representada por su Directora General de la Oficina de Administración, Mg. CPC. Rosario Elizabeth Albitres Castilla de Torres, en adelante "SENASA", contra la Resolución N° 052-2016/SBN-DGPE de fecha 16 de mayo de 2016, en adelante "la Resolución", por el cual la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (DGPE) declaró entre otros, infundado el recurso de apelación formulado por el "SENASA" contra la Resolución N° 135-2016/SBN-DGPE-SDDI de fecha 08 de marzo de 2016, respecto a la Transferencia Predial Interestatal del predio de 753,05 m², ubicado entre las Avenidas Luis Massaro y Mariscal Castilla, en el distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica, inscrito en la Partida Registral N° 02003341 del Registro de Predios de Chincha e identificado con CUS N° 20067, en adelante "el predio"; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley N° 29151, al Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley N° 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, en adelante "el Reglamento", así como al Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley N° 29158; es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, corresponde a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN (DGPE) resolver como segunda instancia, los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad a lo establecido en el inciso k) del artículo 41 del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA, en adelante "el ROF de la SBN".

3. Que, mediante Oficio N° 0090-2016-MINAGRI-SENASA-OAD presentado el 13 de junio de 2016 (S.I. N° 15455-2016), el "SENASA" interpuso recurso de apelación contra "la Resolución" en virtud a los siguientes argumentos:

"(...)

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

A) De la procedencia del Recurso de Reconsideración

"(...)

B) Respecto de la Resolución N° 052-2016/SBN-DGPE emitida por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

- La Resolución N° 052-2016/SBN-DGPE, que es materia de impugnación resuelve:
 - La nulidad de oficio respecto a la estimación favorable otorgada al Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA).
 - La nulidad del Oficio N° 1996-2015/SBN-DGPE-SDDI, de la Resolución N° 023-2016/SBN-DGPE-SDDI, y la Resolución N° 135-2016/SBN-DGPE-SDDI.
 - Infundado el Recurso de Apelación interpuesto por SENASA (**siendo este punto que es motivo de reconsideración**).
- La administración de la Superintendencia de Bienes Nacionales, (en adelante SBN), declaró infundado nuestro recurso de apelación, al concluir que no hemos cumplido con acreditar fehacientemente que el bien materia de nuestra solicitud de transferencia interestatal esté destinado a un uso público o que este sirve de soporte para la prestación de servicio público alguno, de acuerdo a lo estipulado en la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento.
- Dando una interpretación restringida a las pruebas que hemos aportado durante el desarrollo del trámite que hemos instaurado, y que ha determinado que nos deniegue nuestra solicitud que está amparada en derecho y que ha cumplido cabalmente con los requisitos exigidos, tal es el caso que dentro de los argumentos soslayados por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal de la SBN están:

Cuestiones de fondo:

- En el punto 16 de la resolución recurrida indican que el Certificado de Posesión N° 15, expedido por la Municipalidad Provincial de Chincha no es un documento válido para sustentar nuestro pedido. Sin embargo, la SBN, no toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA, que dispone que las autoridades municipales expiden dicha constancia para los fines de la factibilidad de Servicios Básicos, entonces si SENASA es quien lo solicita y luego se le otorga esta certificación para que acceda a estos servicios, entonces dicha certificación prueba que el predio se viene utilizando y poseyendo, acaso quien lo solicita es una persona natural para sus fines personales, pues NO, es para SENASA para que se acceda a servicios básicos que debe tener toda oficina para su normas funcionamiento.
- Nadie que no requiera de estos servicios solicitaría estos servicios, sino el que usa sus instalaciones y los posea como es el caso de SENASA, que usa y lo ha venido haciendo, dichas instalaciones como un Centro de Trámite Documentario, en el que se hace la recepción y se destina diversos documentos con la finalidad de ayudar a los fines de la institución como es el de proteger y mejorar la sanidad agraria; promoviendo y controlando la calidad de insumos, la producción orgánica y la inocuidad agroalimentaria; para el desarrollo sostenible y competitivo del sector agrario, tal como lo demuestra las tomas fotográficas que han sido tomadas tanto de afuera como de adentro del local de SENASA sede Chincha y que se anexa al presente recurso.
- En el punto 17 de la referida resolución indican que el Certificado de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios contenido en el Oficio N° 189-2015-GM/MPCH, no evidencia el destino del predio a un uso público, y tampoco indica que el SENASA viene destinándolo a la presentación de servicio público alguno. Al respecto debemos decir que mal hace la SBN en tomar este documento como único medio probatorio de acreditación de uso público, cuando sabemos que esa no es su finalidad sino el de decirnos que tipo de edificación podemos construir en el predio (edificio, conjunto habitacional, etc.) que usos puede tener la edificación (residencial, comercial o mixta) que altura máxima, cuántos estacionamientos puede tener, entre otros datos.
- Si se adjuntó este documento a nuestra primera solicitud contenida en el oficio 147-2015-MINAGRI-SENASA-OAD, es por estar regulado en el Reglamento de la Ley N° 29151, estableciendo en el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, (en adelante Reglamento) específicamente en la Directiva N° 005-2013-SBN del 19 de setiembre de 2013, que establece los documentos que se deben acompañar a la solicitud de transferencia interinstitucional, todos ellos de carácter técnico.
- La resolución recurrida no ha tomado consideración la situación real del predio que se viene utilizando, sólo ha sido en base a dos documentos y no a un conjunto de circunstancias, es más las conjeturas en que se han basado ha sido por información contrastada en gabinete pero no a la inspección física que debe hacer la SBN, tal como se establece en el 7.2 de la directiva N° 005-2013-SBN, "Con la información proporcionada por el administrado, previa inspección técnica, de ser necesaria (en este caso sí lo era), la SDDI o quien haga sus veces procederá a verificar que el terreno solicitado sea efectivamente de libre disponibilidad (...)".





RESOLUCIÓN N° 093-2016/SBN-DGPE

- *Y en todos los considerandos de la resolución recurrida no se pronuncian sobre este aspecto, y más aún si tomamos en cuenta que han dejado sin efecto el Oficio N° 1996-2015/SBN-DGPE-SDDI, Resolución N° 023-2016/SBN-DGPE-SDDI y Resolución N° 135-2016/SBN-DGPE-SDDI, que tenían como base el Informe de Brigada N° 927-2015/SBN-DGPE-SDDI, del que se desprende de su punto 4.8 "Se advierte que el presente informe técnico es un trabajo de gabinete (...)", sin ningún tipo de contrastación e inspección física como el caso lo amerita, entonces si no había ninguna documentación válida al anular todas estas resoluciones mal haría en basarse también en ese informe de Brigada, debiendo en este caso, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, hacer un nuevo análisis e inspección que le den certeza de que el bien se está utilizando con destino de uso público.*

Que, a su vez se acompaña fotografías y recibo de luz que aportan y respaldan nuestra posición de que el bien está destinado a un uso público, el mismo que se están adjuntando al presente documento.

Cuestiones de forma.-

No solamente la resolución recurrida contiene vicios de fondo al no haber meritado debidamente las pruebas aportadas, sino también contiene errores de forma en su elaboración, pues indica en su parte resolutive el nombre de nuestra Directora General de la Oficina de Administración como "Rosario Elizabeth Albitres Castillo De Torres", cuando es "Rosario Elizabeth Albitres Castilla de Torres", así también en el punto 25. De la resolución recurrida indican que nuestro oficio N° 0010-2016-MINAGRI-SENSA-OAD, fue presentado el 14 de junio de 2016, cuando en realidad fue el 14 de enero de 2016, errores que parecen no ser trascendentes pero que sin embargo demuestran que al momento de resolver no tuvieron un mayor celo y cuidado de verificar los datos consignados en el expediente.

(...)"

4. Que, "la Resolución" fue notificada el 20 de mayo de 2016, ante el cual el "SENASA" interpone recurso de reconsideración el 13 de junio de 2016, según el sello de recepción de la SBN que se consignó en el mismo; por consiguiente, habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley previsto en el artículo 207.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), corresponde a la DGPE en su calidad de superior jerárquico, resolver el recurso impugnatorio.

De la Naturaleza Jurídica de la Reconsideración

5. Que, el fundamento del recurso de reconsideración radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o de análisis¹.

6. Que, asimismo, MORÓN URBINA manifiesta que "(...) no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima, Undécima Edición, Agosto, 2015, p. 661.

la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración”.

7. Que, de conformidad a lo expuesto en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, el Informe N° 024-2016/SBN-OAJ y los medios probatorios presentados por “SENASA” en su escrito de reconsideración (S.I. N° 15455-2016) constituyen hechos tangibles que ameritan ser valorados por la DGPE.

8. Que, en ese sentido la Oficina de Asesoría Jurídica (OAJ)² mediante Informe N° 024-2016/SBN-OAJ del 15 de junio de 2016, manifiesta que la Transferencia Predial Interestatal a la que alude la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29151, es una transferencia excepcional³ y diferente a la regulada en el artículo 62 del Reglamento de la Ley N° 29151, en la que no opera el silencio administrativo positivo.

9. Que, asimismo, de la revisión a los actuados administrativos que conforman el Expediente N° 316-2015/SBNSDDI, en adelante “el Expediente”, así como de las normas que rigen el marco legal del Sistema Nacional de Bienes Estatales⁴ (SNBE) y de la LPAG, corresponde en consecuencia, dejar sin efecto los artículos primero, segundo y cuarto de “la Resolución”.

10. Que, por otro lado, resulta pertinente analizar la nueva prueba aportada por “SENASA” a través de su recurso de reconsideración (S.I. N° 15455-2016).

11. Que, el numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2013-SBN que desarrolla los “Procedimientos para la aprobación de la Transferencia Interestatal de predios del Estado”, en adelante “la Directiva”, dispone lo siguiente:

*“En mérito a lo dispuesto por la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento excepcionalmente, la entidad titular, o la SBN, cuando el bien es de titularidad del Estado, pueden aprobar la transferencia a título gratuito de predios que están siendo destinados a uso público o que sirvan de soporte para la prestación de un servicio público, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio público, para cuyo efecto la entidad solicitante **deberá efectuar el sustento respectivo**. En el caso que el solicitante sea el afectatario del predio estatal, deberá acreditar haber cumplido con la finalidad para la cual le fue afectado el predio”.*

12. Que, cabe precisar la SDDI mediante Oficio N° 1996-2015/SBN-DGPE-SDDI (fojas 33 de “el Expediente”), notificado al “SENASA” el 27 de octubre de 2015, le solicitó en virtud al numeral 6.1 de “la Directiva”, presente en el plazo de diez (10) hábiles más un (01) día hábil por el término de la distancia bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de su solicitud, la documentación que sustente que “el predio” está siendo destinado al uso público o que constituye parte de una infraestructura para la prestación de un servicio público, tales como: i) recibo de pago de tributos municipales; ii) fotografías; iii) constancia de inspección u otro documento que guarde correspondencia indubitable con el predio materia de solicitud y que corrobore que sirve de soporte para la prestación de un servicio público; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado por la SDDI, el “SENASA” no cumplió con presentar la documentación requerida, lo que ameritó que la SDDI a través de la Resolución N° 023-2016/SBN-DGPE-SDDI declare la inadmisibilidad de la solicitud presentada por “SENASA”.

13. Que, no obstante, mediante el recurso de reconsideración formulado el 13 de junio de 2016 (S.I. N° 15455-2016), el “SENASA” adjunta en calidad de nuevos medios probatorios a fin de sustentar que “el predio” está siendo destinado a un uso público

² Conforme al artículo 22 del Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

³ Conforme al numeral 6.1 de la Directiva N° 005-2013/SBN que desarrolla los “Procedimientos de Transferencia Interestatal de Predios del Estado”, aprobada por Resolución N° 067-2013/SBN.

⁴ Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Nacionales, su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y la Directiva N° 005-2013/SBN que desarrolla los Procedimientos para la aprobación de la Transferencia Interestatal de predios del Estado.



RESOLUCIÓN N° 093-2016/SBN-DGPE

(Centro de Trámite Documentario), fotografías de la parte interna y externa del local SENASA Sede Chincha, así como un Recibo de Luz emitido el 04 de mayo de 2016.

14. Que, al respecto, si bien es cierto de las fotografías adjuntas se aprecia que se ejerce un uso público dentro de un inmueble, no se advierte con certeza que dicho inmueble refiera al predio ubicado en las Avenidas Luis Massaro y Mariscal Castilla, distrito de Chincha Alta, provincia de Chincha, departamento de Ica materia del presente procedimiento.

15. Que, asimismo, de las fotografías se advierte que dicho inmueble no sólo está siendo usado para el Centro de Trámite Documentario-CTD de Chincha, sino se advierte que sus ambientes sirven para el "Laboratorio Mosca de la Fruta", "Área de Técnicos de Vigilancia de Mosca de la Fruta", "Almacén de Productos Biológicos y Herramientas de Campo", uso que no se condice con el solicitado (Centro de Trámite Documentario) mediante Oficio N° 0147-2015-MINAGRI-SENASA-OAD presentado el 15 de junio de 2015 (S.I. N° 13788-2015).

16. Que, con relación al Recibo de Luz emitido por ElectroDunas el 04 de mayo de 2016, se advierte si bien es cierto que el cliente refiere al "SENASA", éste medio probatorio por sí solo no resulta suficiente para determinar que el "SENASA" ejerce la prestación de un servicio público sobre "el predio", más aún si el recurrente ha manifestado mediante Oficio N° 0147-2015-MINAGRI-SENASA-OAD presentado el 15 de junio de 2015 (S.I. N° 13788-2015) que ejercía posesión de "el predio" desde el año 2002.

17. Que, por consiguiente, los nuevos medios probatorios presentados por el "SENASA" a través de su recurso de reconsideración (S.I. N° 15455-2016) no resultan suficientes para evidenciar que "el predio" esté siendo destinado a un servicio público.

18. Que, de otro lado, respecto a las cuestiones de forma que alude el "SENASA" en su recurso de reconsideración, cabe señalar que se han producido errores materiales respecto al nombre de la Directora General de la Oficina de Administración que figura en los artículos primero y tercero de "la Resolución", consignándose como "Rosario Elizabeth Albitres Castillo De Torres" cuando debe decir: "*Rosario Elizabeth Albitres Castilla de Torres*". Asimismo, se advierte error material en la fecha de presentación del Oficio N° 0010-2016-MINAGRI-SENASA-OAD al que alude el vigésimo quinto considerando de "la Resolución", señalando como fecha "*14 de junio de 2016*" cuando debe decir: "*14 de enero de 2016*".

19. Que, al respecto, el numeral 201.1 del artículo 201 de la LPAG, establece que los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

20. Que, en atención a lo expuesto en el numeral anterior, corresponde rectificar el considerando vigésimo quinto y los artículos primero y tercero de "la Resolución".



21. Que, de acuerdo a lo expuesto anteriormente, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el "SENASA".

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y sus modificatorias, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y al Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) representada por su Directora General de la Oficina de Administración, Rosario Elizabeth Albitres Castilla de Torres, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 2º.- Rectificar el error material contenido en el vigésimo quinto considerando así como los artículos primero y tercero de la Resolución N° 052-2016/SBN-DGPE de fecha 16 de mayo de 2016, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

"25. Que, revisado el Oficio N° 0010-2016-MINAGRI-SENSA-OAD presentado el 14 de enero de 2016 (...)"

"Artículo 1º.- Declarar la nulidad de oficio (...) (SENASA) representada por su Directora General de la Oficina de Administración, Rosario Elizabeth Albitres Castilla de Torres (...)"

"Artículo 3º.- Declarar infundado el recurso de apelación (...) (SENASA) representada por su Directora General de la Oficina de Administración, Rosario Elizabeth Albitres Castilla de Torres (...)"

Artículo 3º.- Dejar sin efecto los artículos primero, segundo y cuarto de la Resolución N° 052-2016/SBN-DGPE de fecha 16 de mayo de 2016.

Regístrese y comuníquese.



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES